



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00136	VERBAL	LUZ ADRIANA MEJÍA ROMÁN	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJÍA Y OTROS	2/11/2022	CORRIGE ACTA
2	2021-00153	VERBAL	LILIANA GÓMEZ CUBILLOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES	2/11/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2022-00084	VERBAL	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ	2/11/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2022-00087	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ	LUZ MERY PAMPLONA ARANGO	3/11/2022	SENTENCIA ACOGE LAS PRETENSIONES
5	2022-00156	LIQUIDATORIO	MARÍA PATRICIA PALACIO GIRALDO	CAUSANTE GILBERTO PALACIO GIRALDO	2/11/2022	INCORPORA- RECONOCE PERSONERIA
6	2022-00317	VERBAL SUMARIO	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA	RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA	2/11/2022	RECHAZA DEMANDA
7	2022-00329	JURISIDCCION VOLUNTARIA	CARMEN DUQUE CORTEZ y PEDRO ALEJANDRINO FLOREZ CIRO		3/11/2022	SENTENCIA ACOGE LAS PRETENSIONES
8	2022-00361	JURISDICCION VOLUNTARIA	ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA		3/11/2022	

9	2022-00362	LIQUIDATORIO	LUZ ANGELICA DUQUE DUQUE	MAURICIO ANTONIO GIL TABARES	2/11/2022	RECHAZA DEMANDA
10	2022-00366	VERBAL	BIBIANA MARCELA JARAMILLO GAVIRIA	RAUL CARVAJAL BASTO	2/11/2022	RECHAZA DEMANDA
11	2022-00379	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESÚS OCAMPO VARGAS	2/11/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 171						

[HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	1597
RADIACADO	05 373 31 84 001 2021-00136 00
ASUNTO	Corrige providencia (Archivo #28)
PROCESO	Declaración Unión Marital de Hecho y sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
DEMANDADO	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante, por lo que procede a corregirse el numeral “PRIMERO” del acta de fallo proferida en audiencia del 27 de enero de, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandante es LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN y no como se indicó en el Acta antes referida.

En consecuencia, y por encontrarse dentro de los términos presupuestados en el artículo 286 del C.G. P., a solicitud de la parte actora, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral “PRIMERO”, del Acta de fallo proferida dentro del proceso de Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, fechada el 27 de enero de 2022, aclarando que el nombre correcto de la demandante es LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN identificada con cédula de ciudadanía 39.187.725 y no como se indicó en el Acta antes referida.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°171 hoy 3 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79206fc0f22f8d6a5355baa372586a925b1c247a21e4a951850cc062c98bf6**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 13 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite del que estaba pendiente el presente proceso, es decir agotar la notificación del curador ad-litem de los herederos indeterminados, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Int.	0097
Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LILIANA GOMEZ CUBILLOS
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Radicado	05376 31 84 001 2021-00153-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS actuando a través de apoderado, presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de los señores LAURA, SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA, herederos determinados del fallecido señor URIEL HERNAN RODIGUEZ BUILES, así mismo contra los herederos indeterminados de este.

Demanda que fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de la Manizales, posteriormente en providencia del 3 de mayo de 2021 se resolvió la excepción previa de “Falta de Jurisdicción o competencia” formulada por la apoderada de los

demandados, que fue declarada fundada y se ordenó la remisión del expediente a esta judicatura.

Este Despacho por auto del 2 de julio de 2021 avoco el conocimiento del presente asunto y en aras de sanear la actuación ordenó la notificación en debida forma de la demandada Laura Rodríguez Padilla y el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido señor Rodríguez Builes, el que se realizó por el Despacho el 8 de julio de 2021.

El 19 de agosto de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Lauro Rodríguez Builes; posteriormente en auto del 11 de octubre se fijó fecha para la audiencia inicial, providencia que se dejó sin efecto mediante auto del 16 de noviembre de 2021, por advertirse que no se había dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, las que no habían sido remitidas por el Juzgado de Manizales con el expediente inicial y que habían sido propuestas dentro del término.

El 17 de enero de 2022, vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados, se les designo curador Ad-Liten, ordenándose a la parte demandante notificar dicha designación, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En auto del 18 de febrero de 2022, se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante Dr. JOSE NICOLAS CSTAÑO GARCIA; posteriormente en providencia del 21 de junio de 2022 se requiere a la parte demandante para de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de enero de 2022, esto es, para que gestione la notificación del curador *Ad-litem* de los herederos determinados, así mismo para que designe nuevo apoderado que la represente en el proceso.

El 30 de junio de 2022, se incorporo el poder otorgado por la demandante al Dr. GERMAN CONDE BETANCURT, a quien se le reconoció personería para representarla.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 12 de septiembre hogaño, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 13 de septiembre de 2022, concediéndose el término de treinta (30) días para que procediera con la notificación del curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, y como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de allegar notificar al curador Ad-Liten de los herederos indeterminados del fallecido señor Uriel Hernán Rodríguez Builes, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por LILIANA GOMEZ CUBILLOS en contra de LAURA, SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd90834f93dbf71e1b77df0b5560dab7d16e12075bfbce973355d882bd50c0**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1598
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2022 -00084 00
DEMANDANTE	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede, en el que comunica la imposibilidad del demandado para asistir a la diligencia programada por el despacho para el 5 de diciembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, se ordena reprogramar la diligencia para **el día 17 del mes Enero del año 2023, a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°171 hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 0680

SEÑORES
EPS SURA
Ciudad

ASUNTO : Solicitud de Historia Clinica
RADICADO : 05376 31 84 001 2017 00600 00
DEMANDANTE : JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
DEMANDADA : FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ
C.C. 43.765.090

Se les comunica que por auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan remitir copia íntegra de la historia clínica de la señora FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.765.090, con ocasión de la cirugía de “ortopedia por epicondilitis, realizada en el año 2015.

Atentamente,

NINFA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4dc61bd76544998973a87d9b6d0acc07ca7165404048366ec2d341f941d56**
Documento generado en 03/11/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Sentencia:	General 173 / Impugnación 004
Demandante	ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ
Demandada	Luz Mery Pamplona Arango representante legal de los menores A.D.G.P y L.V.G.P
Radicado	053763184001 2022 00087 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Impugnación de la Paternidad
Decisión	Accede a la pretensión.

ANTECEDENTES

Los señores ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, contrajeron matrimonio religioso el 9 de septiembre de 2017, y se separaron de hecho desde octubre de 2019 hasta la fecha, cuando la demandada decidió dejar el hogar.

El menor A.D.G.P nació el 14 de marzo de 2015 y fue registrado el 2 de mayo de

2016. Y la menor L.V.G.P nació el 20 de abril de 2018 , y fue registrada el 23 de abril del mismo año.

El menor A.D.G.P fue concebido y nacido antes de la vigencia del matrimonio, pero en razón de el señor ANDRES FELIPE y LUZ MARY sostenían relaciones sexuales para el momento en que se engendró, fue reconocido como hijo por el primero.

La menor A.D.G.P fue concebida antes del matrimonio y nacida dentro de este.

A finales del año 2021 al señor ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ le llegaron comentarios que los niños A.D.G.P y L.V.G.P, no eran sus hijos, y que la menor A.D.G.P tenía rasgos muy parecidos al señor con quien vive la madre.

El 26 de noviembre de 2021 se hicieron la prueba de ADN y dio como resultado la exclusión como padre de los niños A.D.G.P y L.V.G.P .

PRETENSIONES

Que se declare que los niños A.D.G.P y L.V.G.P , no son hijos biológicos del señor ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ.

La demandada contesta extemporáneamente la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la impugnación de la paternidad de Los niños A.D.G.P y L.V.G.P cuya paternidad se pretende impugnar, aspirando a que se declare que estos no son hijos del señor

ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ , razón por la cual debe establecerse si con sustento en las prueba legal y oportunamente allegada al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ no es el padre de los niños A.D.G.Py L.V.G.P.

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante y los niños *A.D.G.P* y *L.V.G.P*, representados por su progenitora señora LUZ MAERY PAMPLONA ARANGO , quienes son parte pasiva en impugnación por cuanto se le cuestiona la filiación que aquí se investiga.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Con respecto a la En lo que se refiere a la PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD, establece el art. 213 del C.C., modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, que “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de

hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”; y seguidamente el art. 214 señala que “podrá impugnarse dicha paternidad cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”; y “cuando en proceso de investigación de la paternidad se desvirtúe esta presunción”

Subsiguientemente el art. 248 ibídem, indica que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”

De tal manera, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad bien puede estar dirigida a desvirtuar la presunción contemplada en el citado artículo 214 del Código Civil, en cuanto a que los nacidos durante la vigencia del vínculo matrimonial o marital se presumen como hijos de la misma; o a desconocer el reconocimiento que de manera voluntaria hace quien manifiesta ser padre, caso este último en el cual según lo normado en el art. 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil.

El art. 4º de la Ley 1060 de 2006, establece : “Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic)(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento que no es el padre o madre biológico”.

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado teniendo en cuenta el material probatorio a determinar si debe prosperar la impugnación solicitada a través de la presente acción judicial. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

En la página 8 del expediente virtual obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de A.D.G.P el 14 de marzo de 2015, hijo de los señores ANDRES FELIPE GARACIA PEREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO A su vez en la pagina 9 del expediente virtual obra el Registro civil de nacimiento L.V.G.P, nacida del 20 de abril de 2018, hija de los señores ANDRE FELIPE GARCIA PEREZ Y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO. , documentos que tienen pleno valor probatorio y acreditan el hecho del nacimiento y la relación de parentesco vigente hasta el momento, entre el demandante y sus hijos.

Obra en el expediente virtual Informes Periciales de investigación de la paternidad emitido por el Instituto intGEN , con fecha de emisión diciembre 16 de 2021 , los cuales dan cuenta de la prueba de ADN practicada al señor ANDRES FELIPE GARCIA y a los niños A.D.G.P y L.V.G.P. En ambos dictámenes se concluye que al señor ANDRES FELIPE GARACIA PEREZ, se le excluye como padre de los menores A.D.G.P y L.V.G.P

El dictámen fue puesto en conocimiento de las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que hubiera merecido objeción alguna, por el contrario, la demandada manifestó estar de acuerdo y allanarse a lo pretendido, y por ello se le impartió su aprobación.

Además, debe decirse, que la pieza probatoria a que se acaba de hacer mención merece ciertamente que se le considere como dictamen científico admisible, ya que de manera razonada ofrece los fundamentos que se siguen de la inteligencia del artículo 226 del C.G del P, que, apreciándolo conforme a las reglas del artículo 232 ibídem, necesariamente llevan a la certeza que *A.D.G.P* y *L.V.G.P* no son hijos de ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ.

Así las cosas, todo lo que conduce a confirmar las manifestaciones del demandante en los hechos de la demanda, pudiéndose inferir que este no es el padre biológico de los niños demandados, ello de acuerdo con el resultado de la prueba que, se repite, arroja como resultado la exclusión de la paternidad que el demandante impugno .

Es de advertir que el despacho indago a la madre por el presunto padre de sus hijos y manifestó que con el padre de su hijo mayor no tiene contacto hace 8 años y con respecto a la hija menor dijo que solo quería que sus hijos llevaran el nombre de ella, por lo que fue imposible para el juzgado vincular a los presuntos padres.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA

CEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el niño A.D.G.P., concebido por la señora LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, no es hijo del señor ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil del niño A.D.G.P., oficiándose en ese sentido a la Registraduría del Estado Civil de La Unión -Antioquia para que tome atenta nota del Registro Civil de A.D.G.P., obrante en el indicativo serial 152715676 y NUIP 1.036.784.637 y en adelante figure con los apellidos PAMPLONA ARANGO, hijo extramatrimonial de la señora LUZ MERY PAMPLONA ARANGO.

TERCERO: Declarar que la niña L.V.G.P., concebida por la señora LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, no es hija del señor ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la niña L.V.G.P., oficiándose en ese sentido a la Registraduría del Estado Civil de La Unión -Antioquia para que tome atenta nota del Registro Civil de L.V.G.P., obrante en el indicativo serial 58795082 y NUIP

1.036.786.616 y en adelante figure con los apellidos PAMPLONA ARANGO,
hija extramatrimonial de la señora *LUZ MERY PAMPLONA ARANGO*.

QUINTO: Sin condena en costas.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendón
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b311567f4c43f44d54c725810a81c8332a39fdb97de7213cacff96539b1fec**

Documento generado en 03/11/2022 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1599
Radicado	05 376 31 84 001 202200156 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
Causante	GILBERTO PALACIO GIRALDO
Asunto	Incorpora memoriales - Reconoce personería

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en que la señora PATRICIA PIEDAD CADAVID MESA, allega poder otorgado al abogado EDGAR MAURICIO ARANGO BUITRAGO portador de la tarjeta profesional 318.267 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representarla en los términos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce como interesada a la señora PATICIA PIEDAD CADAVID MESA, en la sucesión del causante Gilberto Palacio Giraldo, quien actúa en calidad de compañera permanente del causante, calidad que se encuentra acreditada con el Acta de fallo emitida por esta agencia judicial el 21 de enero de 2020. (Archivo # 03, págs. 104 a 106, Exp. virtual).

De otro lado se incorpora al expediente la constancia de notificación realizada al curador Ad-Liten del heredero LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO, realizada el 6 de octubre de 2022, con constancia de acuso de recibo de fecha 6/10/2022, enviada a través de la empresa de correos e-entrega, la que se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°171 hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533d66b204b5dc739517e697a76c09e7336b8cb68c980c027b45214eadea442**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1592
Radicado	0537631840012022-00317-00
Proceso	Verbal Sumario– Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA
Demandado	RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA
Asunto	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 20 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Aumento de cuota alimentaria presentada por GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA en contra de RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°171 hoy 04 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373485552d1d50c84fe24a6dd7865a6b795a2806a6254ff95e5c7b47171a43ee**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia: 171	Divorcio Mutuo Acuerdo 036
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00329 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Carmen Duque CORTEZ y Pedro Alejandrino Flórez Ciro
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CARMEN DUQUE CORTEZ y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes CARMEN DUQUE CORTEZ y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO, contrajeron matrimonio católico el 14 de junio de 1986 en la parroquia de Santa Bárbara , Antioquia, inscrito en la Notaría Única de ese municipio, bajo el indicativo serial 650125. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada. Previo a la unión matrimonial procrearon 4 hijos: JOHN EIDER, EDISON, MARÍA ALEJANDRA y PEDRO ALEJANDRO FLÓREZ DUQUE, todos mayores de edad.

Los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a la ex pareja, en los siguientes términos:

- PRIMERO: No existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y cada uno de los cónyuges posee la edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.
- SEGUNDO: Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones matrimoniales, no existen deudas de la sociedad conyugal y en la actualidad no

poseen bienes que hagan parte de la sociedad conyugal, por lo cual la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes.

Manifiestan bajo juramento que no habrá obligación alimentaria con respecto a los hijos, debido a que ellos son mayores de edad, actualmente están trabajando y son capaces de sostener sus responsabilidades.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDA: Que se apruebe el convenio expresado de común acuerdo en el poder y los hechos de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el

artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos CARMEN DUQUE CORTEZ y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de CARMEN DUQUE CORTEZ.
- Registro Civil de nacimiento de PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO.
- Registro Civil de nacimiento de JOHN EIDER FLÓREZ DUQUE.
- Certificado del Registro Civil de nacimiento de EDISON FLÓREZ DUQUE.
- Registro Civil de nacimiento de PEDRO ALEJANDRO FLÓREZ DUQUE
- Cédula de Ciudadanía de CARMEN DUQUE CORTEZ.
- Cédula de Ciudadanía de PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO.
- Cédula de Ciudadanía de JOHN EIDER FLÓREZ DUQUE.
- Cédula de Ciudadanía de EDISON FLÓREZ DUQUE.
- Cédula de Ciudadanía de MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ DUQUE.
- Cédula de Ciudadanía de PEDRO ALEJANDRO FLÓREZ DUQUE.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos CARMEN DUQUE CORTEZ y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO, disponiendo la cesación de los efectos civiles

del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado CARMEN DUQUE CORTEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 21'421.983 y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO, identificado con Cédula de Ciudadanía 70'782.323, celebrado en la parroquia del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, el 14 de junio de 1986. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CARMEN DUQUE CORTEZ y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO, expresado en los siguientes términos:

- 1. No existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y cada uno de los cónyuges posee la edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.
- 2. Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones matrimoniales, no existen deudas de la sociedad conyugal y en la actualidad no poseen bienes que hagan parte de la sociedad conyugal, por lo cual la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes.
- 3. No habrá obligación alimentaria con respecto a los hijos, debido a que ellos son mayores de edad, actualmente están trabajando y son capaces de sostener sus responsabilidades

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 650125, de la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6e76a7cd5ba94f684cae6f9afdc7c09e045f5d8398df7095d7ca19cc7964c**

Documento generado en 03/11/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Sentencia: 172	Divorcio Mutuo Acuerdo 037
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00361 00
Demandantes:	Eliud Castro y Flor Imelda Ciro Quirama
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA.

ANTECEDENTES:

Las solicitantes ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA, contrajeron matrimonio civil el 9 de mayo de 2018, en la Registraduría del municipio de La Unión - Antioquia, bajo el indicativo serial 6612675. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial no se procrearon ni adoptaron hijos.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual ya fue liquidada mediante escritura pública del 26 de septiembre de 2022, en la Notaría Única de La Unión, Antioquia.
- Los esposos tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- En adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y su liquidación que ya fue liquidada en la Notaría Única de La Unión – Antioquia.

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA, disponiendo que en consecuencia:

- A) Tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- B) En adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro vici.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidas por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla,

tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Certificado de Nacimiento de ELIUD CASTRO.
- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA.
- Visa de residente de ELIUD CASTRO.
- Pasaporte de ELIUD CASTRO.
- Cédula de Ciudadanía de FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA.
- Escritura 494 de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismas, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría de La Unión - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el

artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado ELIUD CASTRO, identificado con Cédula de Extranjería 357.763 y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA, identificada con Cédula de Ciudadanía 43’861.770, celebrado en la Notaría Única del Círculo de La Unión - Antioquia, el 9 de mayo de 2018. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6612675 de la Registraduría del Estado Civil de La Unión – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0f1989bd6acaabd0d3a7cd8ccd9928c7353c785d0920f3576652467386d26**

Documento generado en 03/11/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1593
Radicado	0537631840012022-00362-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	LUZ ANGELICA DUQUE DUQUE
Demandado	MAURICIO ANTONIO GIL TABARES
Asunto	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de sociedad conyugal presentada por LUZ ANGELICA DUQUE DUQUE en contra de MAURICIO ANTONIO GIL TABARES.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°171 hoy 04 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6e1198d4e3c75479c3aa4653336425da40edabee3a51f57f36d530c0c5be**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1594
Radicado	0537631840012022-00366-00
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
Demandante	BIBIANA MARCELA JARMAILLO GAVIRIA
Demandado	RAUL CARVAJAL BASTO
Asunto	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Declaración de unión Marital de hecho y sociedad patrimonial presentada por BIBIANA MARCELA JARMAILLO GAVIRIA en contra de RAUL CARVAJAL BASTO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°171 hoy 04 de noviembre de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b620e825284242009164ae35a756f952eea6ab3d8da1d833208501eb1f598**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1591
Radicado	0537631840012022-00379-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
Demandado	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, de manera que guarden relación con la acción que se pretende, esto por cuanto en el escrito de demanda y el poder se hace referencia a la acción reivindicatoria de cosas hereditarias consagrada en el Art. 1325 del C.C., y de las pretensiones incoadas se desprende que lo solicitado es la declaración de que los bienes son de propiedad de los demandantes, esto es, la acción reivindicatoria de bienes no para la masa sucesoral, sino para los demandantes, acción reivindicatoria para sí, consagrada en el artículo 946 del Código Civil, para la cual deberán acreditar el domino de los bienes en cabeza de los demandantes.

2. En caso de que la acción pretendida sea la consagrada en el Artículo 1325 del C.C. deberá hacer claridad teniendo en cuenta las posibilidades que se desprenden del referido canon normativo, que, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1693-2019, Radicación N° 25183-31-84-001-2007-00094-01 del 14 de mayo de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dijo:

“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

*El primero corresponde a la reivindicación **para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí** porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.*

*En el segundo, culminada la partición **el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona**, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.*

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.” (Subrayas y negrillas propias).

Por lo que deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a uno de los supuestos mencionados, teniendo presente que en la acción reivindicatoria de los bienes de la herencia lo que se pretende es la restitución de la posesión de los bienes reivindicables a la masa sucesoral representada por los herederos del causante y no la declaración de propiedad de los bienes en cabeza de los demandantes como en efecto se solicita. Así mismo se le recuerda a la parte actora que la acción consagrada en el Art. 1325 del C.C. solo la puede intentar el heredero frente a terceros que ocupen como poseedores los bienes de la herencia y no frente a herederos, y que en todo caso dicha acción procede cuando la sucesión no se encuentra liquidada, como se indicó en párrafos anteriores.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y que tanto los demandantes como el demandado participaron como herederos en la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión del causante Martiniano Ocampo Patiño, según lo mencionado en los hechos del escrito de demanda, deberá la parte actora indicar las razones de hecho y de derecho por las que se pretende la acción reivindicatoria de cosas hereditarias frente a bienes inmuebles que fueron objeto de partición y adjudicación en el proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

de sucesión y en contra de un heredero al cual le fueron adjudicados los bienes objeto de la presente acción.

4. Deberá allegar la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de la sucesión del causante MARTINIANO OCAMPO PATIÑO, a que hace referencia en el hecho denominado “5”.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, con T.P. 110.438 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8913fed4261f554e7abd6ec467de047a0da279dffb4a8e4ef0242a31109a**

Documento generado en 03/11/2022 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>